

# La reforma de la Ley del Trabajo

## LOS SINDICATOS Y EL ESTADO

Yolanda Vásquez

La posibilidad de constituir las organizaciones sindicales en el país aparece contemplada por primera vez en la Ley del Trabajo del 23 de julio de 1928. Sin embargo esta ley no logra tener aplicación práctica, entre otras razones, porque se elabora para cumplir convenios de carácter internacional suscritos por la dictadura gomecista, en los que se establece la obligación de regular las relaciones capital-trabajo teniendo en cuenta los cambios de rigor que supone la reconversión de un aparato productivo para la guerra a uno para la paz. Por otro lado, apenas se configura el desarrollo de las relaciones de producción capitalista y las concentraciones fabriles son dispersas y precarias. Aunque legalmente se permite por primera vez la constitución de sindicatos, el gobierno dictatorial impide su desarrollo, lo cual contribuye a mantener las organizaciones de los trabajadores en sus estados más primarios, como sociedades de auxilio mutuo, con algunos rasgos de beneficencia religiosa, en los que se estimula el tratamiento exclusivo de los problemas individuales y no del gremio; las luchas que se suscitan en esta época tienen más características motinescas que de enfrentamientos contra los patronos. Por último, no se produce sino hasta 1938 el primer Reglamento de la Ley del Trabajo y sólo en 1936 se constituye la Oficina Nacional del Trabajo, instrumentos legales y administrativos que le darán efectividad a la posterior ley aprobada en Julio de 1936.

En el marco de los conflictos surgidos desde el 20 de diciembre de 1935, que culminan en el desconocimiento del poder gubernamental en Río Caribe y Cabimas y el acrecentamiento de los conflictos huelgarios, el gobierno en el Plan del 21 de febrero de 1936 llama a los trabajadores y al capital a organizarse. Se crea, como ya dijimos, el primer organismo para atender los problemas surgidos en la relación capital-trabajo; que exige la presencia de la OIT y técnicos mexicanos, quienes elaboran la Ley del Trabajo de 1936 bajo la urgencia de contener los conflictos huelgarios que van adquiriendo carácter de confrontación política con el poder establecido.

Esta ley todavía vigente se formula como un instrumento para contener

los conflictos laborales. En su estructura aparece el Estado como rector, eje central, que aprueba el nacimiento o inscripción de las organizaciones sindicales, la promoción de la contratación colectiva y los conflictos huelgarios. Las sucesivas reformas que se producen en su interior, o en materia de reglamentación o en leyes conexas, cobran cuerpo para garantizar las restricciones de los derechos de los trabajadores. No queda ninguna duda sobre las restricciones a la huelga en el recién anulado articulado del Reglamento de la Ley del Trabajo dictado por el gobierno de Caldera, en la Ley de Defensa y Seguridad Nacional y en los Instructivos 11 y 35 de los años 75 y 77 respectivamente.

En esta Ley del Trabajo de 1936, bajo una presunta neutralidad del Estado, se establecen límites al derecho de organización sindical, que hoy están en abierta contradicción con los convenios internacionales suscritos por nuestro país. Vale la pena destacar el Convenio No. 87, cuyo ejecutarse se establece el primero de septiembre de 1982, aunque data de 1948, y la Ley aprobatoria del Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva del 6 de agosto de 1968. Destacaremos algunos aspectos de estos instrumentos jurídicos, pues en torno a ellos podemos comprender la arbitrariedad y el sentido antidemocrático de las disposiciones vigentes en torno a los sindicatos y el interés de restringir más aún el derecho de organización sindical en la propuesta de una Ley Orgánica del Trabajo introducida a finales de 1985 para su estudio en el Congreso Nacional. Veamos:

### CONVENIO 87

Art. 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes..." (Subrayado nuestro).

Art. 3. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración...

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención

que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Art. 4. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Art. 7. La adquisición de personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de los artículos 2, 3, 4...

### LEY APROBATORIA DEL CONVENIO 98

Art. 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

Art. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

Lo consagrado en estos textos es el derecho a la organización sindical y no la libertad sindical; sin embargo la ley vigente y la propuesta de la nueva Ley del Trabajo las contradicen en su totalidad. Veamos

### LA LEY DEL TRABAJO Y REGLAMENTO VIGENTE

- La capacidad legal de los Sindicatos se adquiere por la inscripción autorizada por el Inspector del Trabajo y la opinión favorable del Ministerio del Ramo después de 2 meses de haberse introducido la solicitud. Si la estima improcedente al mes siguiente, es decir, cumplidos los tres meses para el vencimiento de la protección especial de inamovilidad, podrán los interesados apelar por ante la corte Suprema de Justicia. (Art. 185 y 186, Ley del Trabajo).
- Establecen los requisitos para la validez de las Asambleas de trabajadores, las actas levantadas (Artículo 187 Ley del Trabajo).
- Obliga a las organizaciones sindicales a: Informar sobre sus procesos electorales internos; a rendir cuenta detallada de sus finanzas internas. (Art. 188 y 189, Ley del Trabajo).

- De oficio el Inspector del Trabajo solicitará a los Sindicatos la información que estime procedente para verificar si los mismos se ajustan a las disposiciones legales. (Art. 188, letra C, Ley del Trabajo).
- Los sindicatos podrán ser disueltos o cancelados por el Estado mediante instrucción de expediente por parte de las autoridades del trabajo siempre y cuando no cumplan con las genéricas y sujetas a múltiples interpretaciones de lo expresado en el artículo 172 de la Ley del Trabajo. (Art. 199 de la Ley del Trabajo).

## MAYORES RESTRICCIONES

El Anteproyecto de Ley orgánica del trabajo mantiene todas las flagrantes violaciones a los convenios internacionales que antes señalamos con el agravante de establecer que se podrá convenir en la convención colectiva "el despido de aquellos trabajadores que hayan sido excluidos del sindicato en virtud de causas y conforme al procedimiento legalmente establecido".

Tenemos que la democracia y la autonomía sindical han sido violadas por la consagración de normas contrarias a todos los convenios internacionales, por la intromisión del estado en la vida interna de los sindicatos y, por si fuera poco, por las repetidas prácticas despóticas de dirigentes sindicales enquistados como dictadores en las centrales obreras, quienes sustituyen a juntas directivas completas por hombres afechos a sus nefastas prácticas, violentando sin ningún tipo de miramiento la relación con los trabajadores afiliados, con el único fin de garantizar las prebendas personales y familiares que ostentan a un costo de colocar a los trabajadores a

Estos derechos de la autonomía y



la democracia en la organización sindical se verán aún más restringidos por lo planteado en el anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo.

La centralización del poder sindical en los sindicatos nacionales, que ambiguamente el anteproyecto llama "mayoritarios", contribuirá a instaurar mayor poder en los "cogollitos" de la ya beligerante aristocracia sindical; que con las prácticas antidemocráticas apoyadas por los Inspectores del trabajo han impedido la libre vigencia y desarrollo de los sindicatos como instrumento de participación, organización y lucha de los trabajadores en la defensa y conquista de nuevas reivindicaciones. Es vano el argumento de que los sindicatos nacionales enfrentarán la atomización del movimiento sindical, cuando ni el Ministerio del Trabajo y mucho menos las centrales obreras tienen un control del número de sindicatos vigentes, hasta el punto de que se habla de 10.000 sindicatos registrados desde 1936 sumando los no activos.

Al aumentar el número de integrantes en el anteproyecto para la constitución de los sindicatos, se restringe

aún más el derecho a la organización; porque ahora la "cacería de brujas" de los patronos, en complicidad con los inspectores del trabajo, será frente a un mayor número de trabajadores que intentarán despedir por la sola pretensión de ejercer un derecho.

Burlar a unos pocos es muy fácil, sobre todo en este país en el que se acostumbra la demagogia como forma de comunicación, muy practicada por los partidos que han usufructuado para su exclusivo enriquecimiento el poder público, por lo que cabe mencionar que el Dr. Rafael Caldera proponente de la nueva Ley Orgánica del Trabajo nos quiere engañar diciendo que se admitirá la existencia de los Sindicatos de Empresa, siempre que se constituyan con 50 trabajadores. Parece que se le olvidó intencionalmente a tan ilustre estadista que el 75 por ciento de las empresas en el país no alcanzan a 50 trabajadores. Conclusión: Los trabajadores estarán sujetos al sindicato nacional que se constituya. Este será el único facultado para promover la huelga y la contratación colectiva; es decir, los sindicatos de empresa terminan en este anteproyecto de ley por perder su legitimidad, pues éstas son las funciones esenciales de las organizaciones sindicales para "mejorar las condiciones de sus afiliados".

A mi criterio, el problema está planteado en desafiar el omnímodo poder del estado consagrado ilegítimamente en la Ley como interventor en la vida de los sindicatos; en enfrentar las camarillas y el despotismo practicado por las centrales obreras; en una política clara, definida, sin vacilaciones de parte de los trabajadores y sus dirigentes que conquiste la libertad sindical plena y reivindique la democracia y la autonomía sindical.

